



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

**AUTO No. 127
del 27 de Octubre de 2020**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA
LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE
1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012,
Y**

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 001 de 2015, la Dirección Territorial Orinoquía expidió acto administrativo *“Por medio del cual se ordena una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria y se dictan otras disposiciones”* lo que precede dado que de acuerdo a la página <http://www.leginonlandrover.com/>. Legión Land Rover Colombia Travesía Land Rover Macarena Caño Cristales 2009, presuntamente un grupo de miembros de ese colectivo realizaron ingreso al PNN Sierra de La Macarena al sitio denominado Caño Cristales, transportados en cuatro vehículos Land Rover, una Nissan Patrol y un Jeep Cherokee. Este grupo presuntamente ingresó por una vía ilegal al interior del PNN Sierra de La Macarena sin previa autorización expedida por Parques Nacionales Naturales, presuntamente realizó actividades no permitidas y no reglamentadas en sectores y con medios no autorizados en el marco del manejo y conservación del área protegida.

Que posteriormente, fue expedido el Auto No. 006 del 26 de junio de 2015 *“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

Que atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Orinoquia de PNN procedió a la expedición del Auto N° 014 del 9 de diciembre de 2015, mediante el cual se formuló el siguiente pliego de cargos en contra los señores: Camilo Andrés Gallardo Echeverry, Dennis Alejandro Perez Vargas, Jhon Alexander Plata Peña, Anselmo Gutiérrez y Omar Hernández Peña.

Que en el mismo Auto No. 014 del 9 de diciembre de 2015, también se ordenó la cesación del Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Clara Inés Puentes Buitrago, en virtud al acaecimiento de la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir por haberse aportado prueba de la muerte de la presunta infractora.

Que el auto de formulación de cargos fue notificado el día 29 de Diciembre de 2015, en forma personal al señor Omar Enrique Hernández Peña y a la señora Alba Rocio Gil Rojas, ésta última quien actúa como apoderada del señor Camilo Andrés Gallardo Echeverry y, por Edicto fijado el día 8 de enero de 2016 en la Dirección Territorial Orinoquía, a los señores Anselmo Gutiérrez, Dennis Alejandro Pérez Vargas, Jhon Alexander Plata Peña, edicto éste desfijado el día 18 de enero de 2016.

También fue notificado el señor Anselmo, en forma personal el día 28 de diciembre de 2015.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que posteriormente, la Doctora Alba Rocio Gil Rojas, encontrándose dentro del término legal y obrando en calidad de apoderada de los señores Camilo Andrés Gallardo Echeverry, Dennis Alejandro Pérez Vargas y Omar Enrique Hernández Peña, presentó el día 14 de Enero de 2016 descargos ante los cargos formulados mediante auto 014 del 09 de Diciembre de 2015.

Que se tienen como pruebas al interior del presente expediente sancionatorio, todas aquellas incorporadas mediante la expedición del Auto No. 012 del 20 de Junio de 2016, entre ellas, el informe técnico inicial expedido el 13 de agosto de 2015 y el Informe técnico de criterio para tasación expedido por la Subdirección Técnica de la Dirección Territorial Orinoquía, que dan cuenta de la infracción ambiental.

COMPETENCIA

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"* preceptúa en su artículo quinto que "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Dirección Territorial Orinoquía adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, no contempló la etapa de alegatos de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, etapa establecida en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para los procedimientos administrativos sancionatorios no regulados por leyes especiales.

Que si bien es cierto que en la Ley 1333 de 2009 existen otras etapas procesales que permiten garantizar el derecho al debido proceso a los presuntos infractores a través del derecho de la defensa y contradicción, este Despacho reconoce la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa revisten los alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que ante el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009, esta Dirección considera procedente dar aplicación al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que indica que vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, en virtud de lo establecido por el artículo 47 del CPACA, el cual señala: «[...] ARTÍCULO 47. *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**»,

Que lo anterior, con máxime si se tiene en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 23001-23-31-000-2014-00188-01, que sobre este particular indicó:

“...En vista de la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa revisten los alegatos de conclusión en cualquier tipo de proceso, la CVS no puede pretender que se siga en forma irreflexiva «[...] el principio de legalidad en materia de procedimiento sancionatorio [...]», para dejar de aplicar una disposición legal protectora de garantías integrantes del debido proceso administrativo, como lo son, en este caso «[...] (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico [...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y Contradicción [...]» 15 . La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]».

Que por lo anterior, resulta procedente ordenar el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el investigado presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo señalado en el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión establecida en el artículo 47 de esta Ley.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que los investigados presenten los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-001-2015 según lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR el contenido del presente Auto a los señores CAMILO ANDRÉS GALLARDO, DENNIS ALEJANDRA PEREZ, JHON ALEXANDER PLATA PEÑA, OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ, ANDREY MAURICIO PEREZ CHAPARRO y ANSELMO GUTIERREZ en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

“POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO - NOTIFICAR el presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en su calidad de tercero interviniente.

ARTÍCULO CUARTO - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los _____

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyectó./ YGÓMEZ